

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0191/2021

**EXPEDIENTE: 0016/2020 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0191/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **PASCUAL LÓPEZ RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, promovido en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0016/2020** por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia; relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra **DE LA AUTORIDAD RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la autoridad demandada **PASCUAL LÓPEZ RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** interpuso en su contra Recurso de Revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO. – Se declara la NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de veinte de enero de dos mil veinte (20/01/2020), relacionada al vehículo marca *********, tipo *********, color *********, con placas de circulación ********* del Estado de Oaxaca, emitida por PASCUAL LÓPEZ RUÍZ, policía Vial con número estadístico 199, Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de Nulidad **0016/2020.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del ahora recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En

apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial¹: - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”. -----

TERCERO. Manifiesta el ahora recurrente en su único agravio, que el A quo debe valorar al momento de resolver la procedencia del Juicio de Nulidad, la boleta de infracción de folio ***** de fecha veinte de enero de dos mil veinte, toda vez que el demandado observó que el administrado circulaba sin el cinturón de seguridad, por lo que le ordenó que detuviera su marcha, pidiéndole la documentación del vehículo, porque había cometido una falta administrativa en flagrancia, conforme al artículo 59, fracción VI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y si bien el actor no reconoce haber cometido la falta administrativa, el acta de infracción demuestra que sí la cometió, que sí infringió el Reglamento de Tránsito Municipal y que prueba de ello es la propia acta de infracción, que como bien reza el principio que dice “NO HAY MEJOR TESTIGO QUE PAPEL ESCRITO”; señala que por lo anterior, al haber elaborado el acta de infracción tuvo que haber observado la conducta y circunstancia del acto administrativo, en tiempo, lugar y modo, señalando el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 7, fracción VIII del

¹ 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época.

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez,
Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente Recurso de Revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos; **esta Sala Superior**, considera que el agravio expuesto por la autoridad recurrente **es INOPERANTE**. - - - - -

Dado que, mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, la Sala de Primera Instancia tuvo a la autoridad demandada **PASCUAL LÓPEZ RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al no presentar su contestación de demanda; por lo que, si esta Sala Superior estudiara de fondo los agravios planteados en el Recurso de Revisión, se estarían introduciendo elementos diferentes a los que integraron la litis ante la Primera Instancia y se agregaría, con ello, cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la sentencia recurrida. Sirve de orientación para esta consideración la siguiente tesis aislada²: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA. Cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal no contesta la demanda o lo hace extemporáneamente, lo cual lleva al Magistrado instructor a tenerla por no presentada, los agravios que exponga en el recurso de revisión fiscal son inoperantes. Considerar lo contrario implicaría introducir elementos diversos a los que integraron la litis ante la Sala del conocimiento y agregar, con ello, cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la sentencia recurrida.”. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas y, dado, lo inoperante del agravio formulado por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentenciaalzada; por ello, con fundamento en los

² I.9o.A.114 A (10a.), con número de registro 2020232, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2100.

artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

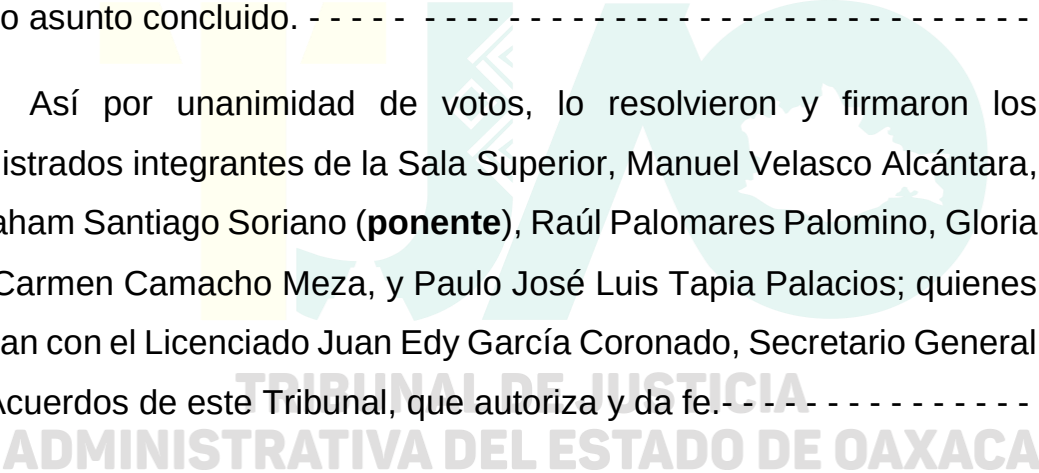
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, impugnada por **PASCUAL LÓPEZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0191/2021

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS